CONCLUSIONES DEL PLENO DISTRITAL 2013 EN MATERIA PROCESAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

HUANUCO, 17 DE NOVIEMBRE DE 2013

PRIMERA CONCLUSION: LA PARTE AGRAVIADA Y LA TUTELA DE DERECHOS

SE APROBO POR MAYORÍA, QUE **LA PARTE AGRAVIADA SI TIENE LEGITIMIDAD PARA ACTIVAR EL MECANISMO DE LA TUTELA DE DERECHOS,** PUES SEGÚN EL ACUERDO PLENARIO N° 04-2010-CJ/116 NO SOLO ES PARA LOS DERCHOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 71.2 DEL NCPP, SINO PARA TODOS LOS DERECHOS, SIENDO DE CARÁCTER RESIDUAL, LO QUE INCLUYE TAMBIÉN A LA VÍCTIMA, CUYOS DERECHOS ES NECESARIO TAMBIÉN RECONOCER, SIENDO LA TUTELA APLICABLE PARA INFRACCIONES DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, LO CUAL ESTÁ CONTEMPLADO EN EL ARTÍTCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN INCISO 2 DE IGUALDAD ANTE LA LEY. ASI COMO EN EL ARTÍCULO 139° INCISO 8) SOBRE TUTELA JURISDICCIONAL, ARTÍCULO IX INCISO 3) DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 95° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

SEGUNDA CONCLUSIÓN: DEVOLUCIÓN DE LA ACUSACIÓN Y RETIRO DE LA ACUSACIÓN

SE APROBO POR MAYORÍA, LAS SIGUIENTES POSICIONES:

1) LA **DEVOLUCIÓN DE LA ACUSACIÓN** FISCAL BASADA EN EL ARTÍCULO 352° DEL CPP, AL REALIZARSE EL CONTROL FORMAL DE LA MISMA, PUEDE REALIZARSE POR UNA SOLA VEZ Y DE NO SUBSANAR EL FISCAL CORRECTAMENTE, CON LOS REQUISISTOS INDISPENSABLES PARA LA CONTINUACIÓN DE UN PROCESO EN EL QUE SE RESPETEN TODAS LAS GARANTÍAS, SE REALIZA LA AUDIENCIA CON LA RESOLUCION DEFECTUOSA Y EL JUEZ PUEDE BRINDAR AL FISCAL UNA OPORTUNIDAD DE SUBSANAR EN AUDIENCIA LAS OBSERVACIONES ADVERTIDAS, Y DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS INDISPENSABLES SE SOBRESEE EL CASO Y SE REMITE COPIAS A SU JUEFE DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALIA.
2) SOBRE **EL RETIRO DE ACUSACIÓN** , SE CONCLUYE QUE SI EL JUEZ DEVUELVE LA ACUSACIÓN POR OBSERVACIONES FORMALES CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 352° DEL CPP, EL FISCAL NO PUEDE RETIRAR SU ACUSACIÓN, PUESTO QUE SE LES ESTÁ DEVOLVIENDO PARA LA SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES FORMALES, Y SI EL JUEZ REALIZA LA DEVOLUCIÓN ES PORQUE ADVIERTE QUE LA ACUSACIÓN ES LEGAL Y TIENE FUNDAMENTO. SE DEBE CONSIDERAR QUE EN ESTE CASO SE TRATA DE UNA ACTUACIÓN OBLIGATORIA, PUESTE QUE SE LES ESTÁ REQUIRIENDO LA SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES FORMALES, NO PUDIENDO RETIRAR LA ACUSCIÓN NI PARCIAL NI

TOTALMENTE. Y SI BIEN EL DESESTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN PENAL CONSTITUYE UNA FACULTAD INHERENTE AL FISCAL EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO ACUSATORIO, ESTE DISPONE DE 15 DÍAS ÚTILES UNA VEZ CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN PREPRATORIA PARA REALIZAR UN ESTUDIO EXHAUSTIVO ANTES DE PRONUNCIARSE POR LA ACUSACIÓN O POR EL SOBRESEIMIENTO, Y NO REALIZAR ESTE ESTUDIO CUANDO SE LE DEVUELVE LA ACUSACIÓN PARA LA SUBSANACIÓN DE DEFECTOS FORMALES.

LA COMISIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
Dr. Elmer Richard Ninaquispe Chávez
JUEZ SUPERIOR TITULAR
PRESIDENTE
SALA PENAL DE APELACIONES

ACUERDO PLENARIO N° 01-2013/CJ -116

Huánuco, 17 de noviembre del 2013

Reunidos los Jueces Superiores en lo penal, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, Salas Penales Liquidadoras, Juzgados Penales Unipersonales, Juzgados Mixtos, Juzgados de Investigación Preparatoria, y los Juzgados de Paz Letrados de la Corte superior de Justicia de Huánuco, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Auditorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a horas nueve de la mañana, conformado este primer grupo de trabajo por los siguientes magistrados.

I. INTEGRANTES DEL PRIMER GRUPO DE TRABAJO.

1.1 Dr. Elmer Richard Ninaquispe Chávez en su condición de Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones.

1.2 Dra. Claudia Dextre García, en su condición de Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco.

1.3 Dra. Nelly Fonseca Livia, en condición de Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huacaybamba.

1.4 Dr. Franklin Fano Rivera, en su condición de Juez del Cuarto Juzgado Penal Liquidador Transitorio

1.5 Dr. Julio Rigner Chávez Loarte, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria del Juzgado de Llata.

1.6 Dr. Alex Missari Capcha, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yarowilca.

1.7 Dr. Roque Augusto Gamarra Zevallos, en su condición de Juez del Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado –Tingo María.

El Dr. Elmer Richard Ninaquispe Chávez en su condición de Juez Superior, dirigió el debate.

II. TEMARIOS

2.1 El I Pleno Jurisdiccional se realizó conforme a los temas propuestos por la Comisión Organizadora, que a continuación se detallan:

TEMA 1: TUTELA DE DERECHOS:

2.1.1. ¿LA PARTE AGRAVIADA ESTA LEGITIMADA PARA SOLICITARLA?

a) **POSICIÓN 1.-** Sostiene que este mecanismo de tutela judicial de derechos se encuentra previsto en el artículo 74.1 del CPP, en el apartado referido a los derechos del imputado, por lo que **el único que tiene legitimidad para activar este mecanismo de tutela es el**

imputado, cuando considere que sus derechos constitucionales o legales han sido o estén siendo afectados.

Y así también el fundamento 11 del Acuerdo Plenario N° 004-2010/CJ-116 que señala: *"la finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes"*.

b) **POSICIÓN 2.-** Considera que a partir de una interpretación sistemática y acorde con los principios constitucionales, **el agraviado sí tiene legitimidad para activar este mecanismo de tutela**. Es decir que puede aplicarse el artículo 74.1 del CPP, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar, inciso 3) que señala *"Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia"*.

TEMA 2: CONTROL DE ACUSACIÓN

2.1.2. OPORTUNIDAD DE DEVOLUCIÓN

a) **POSICIÓN 1.-** La decisión judicial de ordenar la devolución de la acusación fiscal, al realizar el control formal de la misma, puede realizarse varias veces hasta que sea debidamente subsanada.

b) **POSICIÓN 2.-** La devolución de la acusación fiscal basada en el artículo 352° del Código Procesal Penal, al realizarse el control formal de la misma, puede realizarse por una sola vez, y de no subsanar el fiscal correctamente, con los requisitos indispensables para la continuación de un proceso en el que se respeten todas las garantías, se realiza la audiencia con todas las garantías, se realiza la audiencia con la acusación defectuosa, y el Juez puede declarar de oficio el sobreseimiento de la causa.

2.1.3. DEVOLUCION DE LA ACUSACIÓN Y POSIBILIDAD DE RETIRO DE LA ACUSACIÓN

a) **POSICIÓN 1.-** El Fiscal puede retirar la acusación parcial o total de una causa, cuando el Juez devuelve la acusación, en mérito al nuevo análisis que le permite realizar al Fiscal el artículo 352° inciso 2) del Código Procesal Penal.

Pues el desistimiento de la pretensión penal no constituye solo una facultad inherente al Fiscal en función al principio acusatorio, sino que, incluso, devendría en un imperativo, en aplicación del principio de objetividad. Por lo que es procedente el desistimiento en la fase intermedia, cuando aún no medie pronunciamiento jurisdiccional positivo sobre la validez formal y sustancial de la acusación, esto es, cuando no se haya emitido el auto de enjuiciamiento. Siendo

aplicable por integración jurídica, el artículo 387.4 del Código Procesal Penal, que regula el retiro de la acusación en la etapa de juicio, por lo que puede ser perfectamente aplicable en la etapa intermedia.

b) **POSICIÓN 2.-** Al devolverse la acusación por observaciones formales, no es posible retirar la acusación, pues el artículo 352° inciso 3) del CPP, indica si los efectos de la acusación requieren un nuevo análisis, el Juez dispondrá la devolución de la acusación, y suspenderá la audiencia por 5 días, es decir, que el Fiscal podrá únicamente subsanar los aspectos puntuales que hayan sido observados por el Juez, por tanto, no podría retirar la acusación ni parcial ni totalmente.

III. DEBATE DE POSICIONES

DEBATE DEL PRIMER TEMA: ¿LA PARTE AGRAVIADA ESTA LEGITIMADA PARA SOLICITARLA?

- El magistrado Chávez Loarte, tiene como posición que no debe conceder la Tutela de Derecho al agraviado porque no está estatuido en la Ley, sino que solo está amparado para el imputado, así mismo señala que la competencia del agraviado no es acusar, sino solamente impugnar Juez los autos de archivamiento y sobreseimiento.
- La Dra. Dextre señala que se debe tener en cuenta que la tutela busca proteger todos los derechos, y no solo es para los derechos contenidos en el artículo 71. 2 del NCPP, sino por Acuerdo Plenario Nº 04-2010, es para todos los derechos, siendo de carácter residual, y cuando dice que es para todos esto incluye a la Victima y es necesario reconocer, que para proteger los derechos de la victima (agraviado) se puede dar la Tutela de Derechos para infracciones de Derechos Constitucionales. Agregando que la carga procesal no es base para negar un Derecho, y si bien el aparato procesal se mueve para garantizar los derechos del imputado sin embargo el agraviado es el punto de partida y por lo cual se deben proteger también sus derechos.
- El Ninaquispe Chávez pone como ejemplo si a un agraviado no se le permite conocer su caso, y se le excluye, se puede plantear una Tutela de Derechos.

CONCLUSION: El grupo concluye que: La tutela de derechos busca proteger todos los derechos, según el Acuerdo Plenario Nº 04-2010-CJ/116 no solo es para los derechos contenidos en el artículo 71. 2 del NCPP, sino para todos los derechos, siendo de carácter residual, y cuando se dice que es para todos esto incluye también a la víctima, cuyos derechos es necesario también reconocer, siendo la Tutela aplicable para infracciones de Derechos Constitucionales, lo cual está contemplado en el artículo 2 de la Constitución inciso 2 igualdad ante la Ley. Artículo 139° inciso 8) tutela Jurisdiccional, artículo IX inciso 3) del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el Artículo 95° del Código Procesal Penal.

POR MAYORIA DE SEIS VOTOS SE APROBÓ:

Primer tema posición,

> **POSICIÓN 2.-** Considera que a partir de una interpretación sistemática y acorde con los principios constitucionales, **el agraviado sí tiene legitimidad para activar este mecanismo de tutela**. Es decir que puede aplicarse el artículo 74.1 del CPP, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar, inciso 3) que señala *"Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia".*

DEBATE DEL SEGUNDO TEMA: CONTROL DE ACUSACIÓN

2.1.2. OPORTUNIDAD DE DEVOLUCIÓN

- La Dra. Fonseca, señala que el artículo 352° del NCPP, habla de una sola vez, y si se opta por la primera posición, el Fiscal no va a asumir la responsabilidad y se va a generar una dilación del proceso, siendo su opinión que se debe devolver una sola Vez con apercibimiento de rechazarse la acusación y de decretarse el sobreseimiento.
- El Dr. Fano Rivera, señala que en caso de que se devuelvan tres observaciones y solo se subsanen, dos en este caso deben considerarse las dos subsanaciones realizadas.
- Dra. Claudia García, pregunta ¿Qué sucede cuando se cambian los hechos imputados en la formalización de la denuncia?, y se devuelve pero no se subsana?, y si es reo en cárcel que se hace?, porque actualmente se está devolviendo hasta que se realice la subsanación.
- Dr. Chávez Loarte, señala que el Juez tiene facultad para filtrar y en este caso tiene capacidad, de devolver pero se puede solicitar el cambio del Fiscal. A lo que la Dra. García Dextre responde, que también se ha solicitado el cambio del Fiscal, pero esa no es la solución.
- Dr. Gamarra señala la finalidad del proceso es verificar la responsabilidad del imputado, y no se puede sobreseer por una mala actuación del Fiscal, sin embargo se sebe señalar un límite de devoluciones, pero no se puede generar impunidad.
- Dr. Ninaquispe Chávez señala que las Fiscalías son corporativas y no se puede estar solicitando cambio de fiscal, es hora de asumir posiciones, y si se genera impunidad sería por responsabilidad de la Fiscalía, no del Juzgado, y no se puede estar devolviendo una y otra vez.

CONCLUSION: El grupo concluye que: Conforme lo establece el artículo 352º del Código Procesal Penal en el caso que se adviertan defectos en la acusación, la devolución se debe realizar por una única vez, siendo hora de asumir posiciones,

considerando que las Fiscalías son corporativas, y no se puede estar devolviendo varias veces ni solicitando el cambio de un Fiscal por otro, hechos que generan dilaciones innecesarias en el proceso. De igual manera si se devuelve una acusación fiscal y esta no es subsanada debidamente, en caso de proceder el sobreseimiento esto sería por responsabilidad de la Fiscalía y no del Juzgador.

Añadiendo que se puede dar la oportunidad al Fiscal, que se subsane en audiencia las observaciones advertidas, y de no cumplir con requisitos indispensables se sobresee y se remite copias a su Jefe del Control Interno de la Fiscalía.

POR UNANIMIDAD SE APROBÓ:

Segundo Tema: Sub tema 1:

> **POSICIÓN 2.-** La devolución de la acusación fiscal basada en el artículo 352° del Código Procesal Penal, al realizarse el control formal de la misma, puede realizarse por una sola vez, y de no subsanar el fiscal correctamente, con los requisitos indispensables para la continuación de un proceso en el que se respeten todas las garantías, se realiza la audiencia con todas las garantías, se realiza la audiencia con la acusación defectuosa, y el Juez puede declarar de oficio el sobreseimiento de la causa. Y se le debe dar la oportunidad al Fiscal, que se subsane en audiencia las observaciones advertidas, y de no cumplir con requisitos indispensables se sobresee y se remite copias a su Jefe del Control Interno de la Fiscalía.

2.2.2 DEVOLUCION DE LA ACUSACIÓN Y POSIBILIDAD DE RETIRO DE LA ACUSACIÓN.

- El Dr. Chávez Loarte, si en el juicio oral, el Fiscal se da cuenta que no tiene caso y puede retirar la acusación, en la etapa intermedia también puede retirarla, por que esperar que recién en juicio oral recién se retire la acusación.
- El Dr. Ninaquispe Chávez, señala que no esta contemplado en la norma y que para eso está el Juez para que controle y que si el Fiscal no quiere acusar u observa que la acusación no tiene base en un control puede solicitar el sobreseimiento.
- El Dr. Gamarra señala que ante la devolución de una acusación el Fiscal no puede retirarla, porque se está devolviendo para que subsane aspectos formales, acto que debe realizarlo.
- Dr. Fano Rivera, si el Juez devuelve una acusación por acusaciones formales, es porque advierte que la acusación es legal y tiene base sin embargo adolece de observaciones formales que deben ser subsanadas.
- Dra. Claudia García Dextre, las actuaciones son de dos tipos, unas son facultativas y otras son obligatorias, entre las facultativas esta la de formular acusación o solicitar el sobreseimiento del proceso, y e Fiscal

tiene 15 días para realizar el estudio correspondiente, una vez formulada la acusación, este no puede retirarla.

CONCLUSION: El grupo concluye que: Cuando se devuelve la acusación por observaciones formales conforme lo establece el artículo 352º inciso 2) del Código Procesal Penal, el Fiscal no puede retirar su acusación, puesto que se le está devolviendo para la subsanación de observaciones formales, y si el Juez realiza la devolución es porque advierte que la acusación es legal y tiene fundamento. Se debe considerar que en este caso se trata de una actuación obligatoria, puesto que se le está requiriendo la subsanación de observaciones formales, no pudiendo retirar la acusación ni parcial ni totalmente. Y si bien es cierto el desistimiento de la pretensión penal constituye una facultad inherente al Fiscal en función al principio acusatorio, este dispone de 15 días útiles una vez concluida la investigación preparatoria para realizar un estudio exhaustivo antes de pronunciarse por la acusación o por el sobreseimiento, y no realizar este estudio cuando se le devuelve la acusación para la subsanación de observaciones formales.

POR UNANIMIDAD SE APROBÓ:

POSICIÓN 2.- Al devolverse la acusación por observaciones formales, no es posible retirar la acusación, pues el artículo 352° inciso 3) del CPP, indica si los efectos de la acusación requieren un nuevo análisis, el Juez dispondrá la devolución de la acusación, y suspenderá la audiencia por 5 días, es decir, que el Fiscal podrá únicamente subsanar los aspectos puntuales que hayan sido observados por el Juez, por tanto, no podría retirar la acusación ni parcial ni totalmente.

Sin más que tratar concluye la presente sesión, suscribiendo los presentes en señal de conformidad, siendo la doce con treinta minutos de la tarde del diecisiete de noviembre del dos mil trece.

ACUERDO PLENARIO N° 01-2013/CJ -116

Huánuco, 17 de noviembre del 2013

Reunidos los Jueces Superiores en lo penal, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, Salas Penales Liquidadoras, Juzgados Penales Unipersonales, Juzgados Mixtos, Juzgados de Investigación Preparatoria, y los Juzgados de Paz Letrados de la Corte superior de Justicia de Huánuco, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Auditorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a horas nueve de la mañana, conformado este Segundo grupo de trabajo por los siguientes magistrados.

I. INTEGRANTES DEL GRUPO 02 DE TRABAJO.

1. Dr. Jaime Gerónimo de la Cruz en su condición de Juez Unipersonal del Juzgado de Lauricocha
2. Dr. Walter Dávila Jorge en su condición de Juez Unipersonal del Juzgado de Huánuco
3. Dr. Yonson Leandro Arostegui en su condición de Juez Unipersonal del Juzgado de Huánuco
4. Dra. Irma Chamorro Portal en su condición de Juez del Investigación. Preparatoria del Juzgado de Leoncio Prado
5. Dra. María del Rosario Villogas Silva en su condición de juez de Investigación. Preparatoria de Huánuco
6. Dr. Jorge Sánchez Álvarez en su condición de Juez Unipersonal del Juzgado de Ambo
7. Dra. Anabely Meza Pérez en su condición de Juez de Investigación Preparatoria de Ambo
8. Dr. Abraham de Jesús Limaylla Torres en su condición de Juez Mixto de Aucayacu

El Facilitador Jaime Gerónimo de la Cruz en su condición de Juez Unipersonal del Juzgado de Lauricocha, dirigió el debate.

TEMARIOS

9. El I Pleno Jurisdiccional se realizó conforme a los temas propuestos por la Comisión Organizadora, que a continuación se detallan:

TEMA 1: TUTELA DE DERECHOS:

2.1.1. ¿LA PARTE AGRAVIADA ESTA LEGITIMADA PARA SOLICITARLA?

a) **POSICIÓN 1.-** Sostiene que este mecanismo de tutela judicial de derechos se encuentra previsto en el artículo 74.1 del CPP, en el apartado referido a los derechos del imputado, por lo que **el único que tiene legitimidad para activar este mecanismo de tutela es el imputado**, cuando considere que sus derechos constitucionales o legales han sido o estén siendo afectados.

Y así también el fundamento 11 del Acuerdo Plenario N° 004-2010/CJ-116 que señala: *"la finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes".*

b) **POSICIÓN 2.-** Considera que a partir de una interpretación sistemática y acorde con los principios constitucionales, **el agraviado sí tiene legitimidad para activar este mecanismo de tutela**. Es decir que puede aplicarse el artículo 74.1 del CPP, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar, inciso 3) que señala *"Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia".*

TEMA 2: CONTROL DE ACUSACIÓN

2.1.2. OPORTUNIDAD DE DEVOLUCIÓN

a) **POSICIÓN 1.-** La decisión judicial de ordenar la devolución de la acusación fiscal, al realizar el control formal de la misma, puede realizarse varias veces hasta que sea debidamente subsanada.

b) **POSICIÓN 2.-** La devolución de la acusación fiscal basada en el artículo 352° del Código Procesal Penal, al realizarse el control formal de la misma, puede realizarse por una sola vez, y de no subsanar el fiscal correctamente, con los requisitos indispensables para la continuación de un proceso en el que se respeten todas las garantías, se realiza la

audiencia con todas las garantías, se realiza la audiencia con la acusación defectuosa, y el Juez puede declarar de oficio el sobreseimiento de la causa.

2.1.3. DEVOLUCION DE LA ACUSACIÓN Y POSIBILIDAD DE RETIRO DE LA ACUSACIÓN

a) **POSICIÓN 1.-** El Fiscal puede retirar la acusación parcial o total de una causa, cuando el Juez devuelve la acusación, en mérito al nuevo análisis que le permite realizar al Fiscal el artículo 352° inciso 2) del Código Procesal Penal.

Pues el desistimiento de la pretensión penal no constituye solo una facultad inherente al Fiscal en función al principio acusatorio, sino que, incluso, devendría en un imperativo, en aplicación del principio de objetividad. Por lo que es procedente el desistimiento en la fase intermedia, cuando aún no medie pronunciamiento jurisdiccional positivo sobre la validez formal y sustancial de la acusación, esto es, cuando no se haya emitido el auto de enjuiciamiento. Siendo aplicable por integración jurídica, el artículo 387.4 del Código Procesal Penal, que regula el retiro de la acusación en la etapa de juicio, por lo que puede ser perfectamente aplicable en la etapa intermedia.

b) **POSICIÓN 2.-** Al devolverse la acusación por observaciones formales, no es posible retirar la acusación, pues el artículo 352° inciso 3) del CPP, indica si los efectos de la acusación requieren un nuevo análisis, el Juez dispondrá la devolución de la acusación, y suspenderá la audiencia por 5 días, es decir, que el Fiscal podrá únicamente subsanar los aspectos puntuales que hayan sido observados por el Juez, por tanto, no podría retirar la acusación ni parcial ni totalmente.

II. DEBATE DE POSICIONES

PRIMER TEMA: TUTELA DE DERECHOS (LA AGRAVIADA ESTA LEGITIMADA PARA SOLICITARLA?

POR UNANIMIDAD SE APROBO

Se adopta **POSICIÓN 2.-** CONSIDERA QUE A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y ACORDE CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, **EL AGRAVIADO SÍ TIENE LEGITIMIDAD PARA ACTIVAR ESTE MECANISMO DE TUTELA**. ES DECIR QUE PUEDE APLICARSE EL ARTÍCULO 74.1 DEL CPP, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO I DEL TÍTULO PRELIMINAR, INCISO 3) QUE SEÑALA *"LAS PARTES INTERVENDRÁN EN EL PROCESO CON IGUALES*

POSIBILIDADES DE EJERCER LAS FACULTADES Y DERECHOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN ESTE CÓDIGO. LOS JUECES PRESERVARAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, DEBIENDO ALLANAR TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE IMPIDAN O DIFICULTEN SU VIGENCIA".

ESPECIFICANDO QUE DURANTE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SE DARÁ EN RESGUARDO DE LOS DERECHOS DEL AGRAVIADO REGULADOS EN EL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FORMALIZADA SE DARÁ SIEMPRE Y CUANDO LA PARTE AGRAVIADA SE HAYA CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL EN EL PROCESO, EN OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 104 Y 105 DEL MISMO CÓDIGO, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO PRIMERO, Y INCISO 3, DEL ARTÍCULO NOVENO DEL TÍTULO PRELIMINAR.

Número de votos: 08

DEBATE DEL SEGUNDO TEMA: CONTROL DE ACUSACION

Subtema 2.2.1: OPORTUNIDAD DE DEVOLUCION

DEBATE:

1. **Dr. Abraham de Jesús Limaylla:** Opino por la posición número uno , por cuanto la función del Ministerio Público como defensor de la legalidad no puede ser limitada a través de un acuerdo regional porque eso afectaría gravemente la función establecida en la Constitución Política y además no se encuentra regulado en la norma procesal, asimismo la posición del exponente en caso de incurrir en omisiones reiterativas, debe ponerse en conocimiento del órgano de Control respectivo mas no se puede por una cuestión formal archivar el proceso, porque favorece a la impunidad por un error de persona y no del sistema.

2. **Dr. Jaime Gerónimo, Walter Dávila y Jorge Sánchez Álvarez:** Opinaron por la posición número dos en todo su contenido íntegramente.

3. **Dra. María Villogas Silva, Irma Chamorro, Anabely Meza y Jonson Leandro:** Opinaron por la posición número dos; sin embargo, considera que se le devolverá al fiscal por una sola vez por el plazo de cinco días y de no subsanar correctamente se le remitirá copias al órgano de Control Correspondiente; continuándose con la audiencia y no se declara de oficio el sobreseimiento.

POR MAYORIA SE APROBÓ:

POSICIÓN 2.- LA DEVOLUCIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL BASADA EN EL ARTÍCULO 352° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, AL REALIZARSE EL CONTROL FORMAL DE LA MISMA, PUEDE REALIZARSE POR UNA SOLA VEZ, Y DE NO SUBSANAR EL FISCAL CORRECTAMENTE, CON LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA CONTINUACIÓN DE UN PROCESO EN EL QUE SE RESPETEN TODAS LAS GARANTÍAS, SE REALIZA LA AUDIENCIA CON TODAS LAS GARANTÍAS, SE REALIZA LA AUDIENCIA CON LA ACUSACIÓN DEFECTUOSA, Y EL JUEZ PUEDE DECLARAR DE OFICIO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA.

Número de votos: 5

Subtema 2.2.2: DEVOLUCION DE LA ACUSACION Y POSIBILIDAD DE RETIRO DE LA ACUSACION.

DEBATE:

1. **Dr. Abraham de Jesús Limaylla:** Opino por la posición número DOS, el retiro d ela acusación si bien es una potestad que corresponde al titular de la acusación penal; sin embargo nuestra norma procesal ha previsto esta figura solo para el juicio oral, previa actuación de pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 387.4 del C.P.P; es decir, en la etapa intermedia el fiscal que ya se pronuncio par acusar teniendo un plazo de 15 días que señala la norma, no es posible que posteriormente tenga que cambiar su criterio sus elementos de convicción que han servido para determinar la acusación lo cual puede prestarse a subjetividades y volar el principio de legalidad de la normas procesal si es que se admite algo de esta naturaleza, entonces porque no se podría admitir una terminación anticipada o en que en el desarrollo de la actividad probatoria de juicio se permita la conclusión anticipada del juicio es decir resulta inconcebible.

POR MAYORIA SE APROBÓ:

POSICIÓN 1.- EL FISCAL PUEDE RETIRAR LA ACUSACIÓN PARCIAL O TOTAL DE UNA CAUSA, CUANDO EL JUEZ DEVUELVE LA ACUSACIÓN, EN MÉRITO AL NUEVO ANÁLISIS QUE LE PERMITE REALIZAR AL FISCAL EL ARTÍCULO 352° INCISO 2) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

PUES EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN PENAL NO CONSTITUYE SOLO UNA FACULTAD INHERENTE AL FISCAL EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO ACUSATORIO, SINO QUE, INCLUSO, DEVENDRÍA EN UN IMPERATIVO, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD. POR LO QUE ES PROCEDENTE EL DESISTIMIENTO EN LA FASE INTERMEDIA, CUANDO AÚN

NO MEDIE PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL POSITIVO SOBRE LA VALIDEZ FORMAL Y SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN, ESTO ES, CUANDO NO SE HAYA EMITIDO EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO. SIENDO APLICABLE POR INTEGRACIÓN JURÍDICA, EL ARTÍCULO 387.4 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, QUE REGULA EL RETIRO DE LA ACUSACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO, POR LO QUE PUEDE SER PERFECTAMENTE APLICABLE EN LA ETAPA INTERMEDIA.

Número de votos : 7

Sin más que tratar concluye la presente sesión, suscribiendo los presentes en señal de conformidad, siendo las doce y treinta de la tarde del diecisiete de noviembre del dos mil trece.

ACUERDO PLENARIO N° 01-2013/CJ -116

Huánuco, 17 de noviembre del 2013

Reunidos los Jueces Superiores en lo penal, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, Salas Penales Liquidadoras, Juzgados Penales Unipersonales, Juzgados Mixtos, Juzgados de Investigación Preparatoria, y los Juzgados de Paz Letrados de la Corte superior de Justicia de Huánuco, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Auditorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a horas nueve de la mañana, conformado este tercer grupo de trabajo por los siguientes magistrados.

I. INTEGRANTES DEL TERCER GRUPO DE TRABAJO.

1.1 Dr. Florencio Rivera Cervantes en su condición de Juez Superior de la Sala Penal Liquidadora de Huánuco.

1.2 Dr. Edgar Espinoza Ambrosio, en su condición de Juez Unipersonal del Juzgado de la Provincia de Pachitea.

1.3 Dr. Jesús Cotrina Maccha, en su condición de Juez Unipersonal del Juzgado de la Provincia de Huamalíes.

1.4 Dr. Juan Fernández Vásquez, en su condición de Juez de Investigación Preparatoria de la Provincia de Dos de Mayo.

1.5 Dr. Herbert Ramos Dueñas, en su condición de Juez de Investigación Preparatoria de la Provincia de Lauricoha.

1.6 Dr. César Saldívar Salazar, en su condición de Juez de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca.

El Facilitador Dr. Florencio Rivera Cervantes en su condición de Juez Superior de la Sala Penal Liquidadora de Huánuco, en su condición de Juez Superior, solicito a los asistentes, que de forma democrática se elija al Presidente de la Mesa de Debates, siendo elegido por unanimidad el Dr. Jesús Cotrina Maccha, en su condición de Juez Unipersonal del Juzgado de la Provincia de Huamalíes, quien conduce el presente debate.

II. TEMARIOS

2.1 El I Pleno Jurisdiccional se realizó conforme a los temas propuestos por la Comisión Organizadora, que a continuación se detallan:

TEMA 1: TUTELA DE DERECHOS:

2.1.1. ¿LA PARTE AGRAVIADA ESTA LEGITIMADA PARA SOLICITARLA?

a) **POSICIÓN 1.-** Sostiene que este mecanismo de tutela judicial de derechos se encuentra previsto en el artículo 74.1 del CPP, en el apartado referido a los derechos del imputado, por lo que **el único que tiene legitimidad para activar este mecanismo de tutela es el imputado**, cuando considere que sus derechos constitucionales o legales han sido o estén siendo afectados.

Y así también el fundamento 11 del Acuerdo Plenario N° 004-2010/CJ-116 que señala: *"la finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes".*

b) **POSICIÓN 2.-** Considera que a partir de una interpretación sistemática y acorde con los principios constitucionales, **el agraviado sí tiene legitimidad para activar este mecanismo de tutela**. Es decir que puede aplicarse el artículo 74.1 del CPP, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar, inciso 3) que señala *"Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia".*

TEMA 2: CONTROL DE ACUSACIÓN

2.1.2. OPORTUNIDAD DE DEVOLUCIÓN

a) **POSICIÓN 1.-** La decisión judicial de ordenar la devolución de la acusación fiscal, al realizar el control formal de la misma, puede realizarse varias veces hasta que sea debidamente subsanada.

b) **POSICIÓN 2.-** La devolución de la acusación fiscal basada en el artículo 352° del Código Procesal Penal, al realizarse el control

formal de la misma, puede realizarse por una sola vez, y de no subsanar el fiscal correctamente, con los requisitos indispensables para la continuación de un proceso en el que se respeten todas las garantías, se realiza la audiencia con todas las garantías, se realiza la audiencia con la acusación defectuosa, y el Juez puede declarar de oficio el sobreseimiento de la causa.

2.1.3. DEVOLUCION DE LA ACUSACIÓN Y POSIBILIDAD DE RETIRO DE LA ACUSACIÓN

a) **POSICIÓN 1.-** El Fiscal puede retirar la acusación parcial o total de una causa, cuando el Juez devuelve la acusación, en mérito al nuevo análisis que le permite realizar al Fiscal el artículo 352° inciso 2) del Código Procesal Penal.

Pues el desistimiento de la pretensión penal no constituye solo una facultad inherente al Fiscal en función al principio acusatorio, sino que, incluso, devendría en un imperativo, en aplicación del principio de objetividad. Por lo que es procedente el desistimiento en la fase intermedia, cuando aún no medie pronunciamiento jurisdiccional positivo sobre la validez formal y sustancial de la acusación, esto es, cuando no se haya emitido el auto de enjuiciamiento. Siendo aplicable por integración jurídica, el artículo 387.4 del Código Procesal Penal, que regula el retiro de la acusación en la etapa de juicio, por lo que puede ser perfectamente aplicable en la etapa intermedia.

b) **POSICIÓN 2.-** Al devolverse la acusación por observaciones formales, no es posible retirar la acusación, pues el artículo 352° inciso 3) del CPP, indica si los efectos de la acusación requieren un nuevo análisis, el Juez dispondrá la devolución de la acusación, y suspenderá la audiencia por 5 días, es decir, que el Fiscal podrá únicamente subsanar los aspectos puntuales que hayan sido observados por el Juez, por tanto, no podría retirar la acusación ni parcial ni totalmente.

III. DEBATE DE POSICIONES

DEBATE DEL PRIMER TEMA:

TUTELA DE DERECHOS

POR UNANIMIDAD SE APROBÓ:

Tener en cuenta la segunda Posición

Considera que a partir de una interpretación sistemática y acorde con los principios constitucionales, **el agraviado sí tiene legitimidad para activar este mecanismo de tutela**. Es decir que puede aplicarse el artículo 74.1 del CPP, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar, inciso 3) que señala *"Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia".*Primer tema posición ...

SUSTENTO DEL GRUPO

Ya que tratándose de un derecho constitucional consagrado en el articulo 2 inciso 2 de la Constitución, concordante con el Art, 139 inciso 3 y el articulo primero inciso 2 del Titulo Preliminar del Código Procesal Penal. Tanto mas frente al vacío de la norma, el Juez esta en la obligación de subsanar una interpretación sustantiva de dicha norma.

Como otra posición el grupo señala que el articulo 1° inciso 3 del Código Procesal Penal, en su descripción literal señala que el agraviado si tiene legitimidad para activar este mecanismo de tutela, es decir que puede aplicarse al articulo 71. 4 del Código Procesal Penal.

Asimismo debe sustituirse la palabra **"PUEDE"** con la palabra **"DEBE"** porque se trata de una norma jurídica de cumplimiento obligatorio, asimismo en la ultima parte del mencionado articulo cuando el legislador se refiere a que los jueces preservaran el principio de igualdad procesal debiendo allanar todos los obstáculos que impiden o dificulten su vigencia; el termino **"ALLANAR"** debe ser sustituido por el termino **"PROSCRIBIR"** que significa prohibición.

Número de votos seis

DEBATE DEL SEGUNDO TEMA:

2.2.1. OPORTUNIDAD DE DEVOLUCION

POR UNANIMIDAD SE APROBÓ:

Tener en cuenta la segunda Posición

La devolución de la acusación fiscal basada en el artículo 352° del Código Procesal Penal, al realizarse el control formal de la misma, puede realizarse por una sola vez, y de no subsanar el fiscal correctamente, con los requisitos indispensables para la continuación de un proceso en el que se respeten todas las garantías, se realiza la audiencia con todas las garantías, se realiza la audiencia con la acusación defectuosa, y el Juez puede declarar de oficio el sobreseimiento de la causa.

SUSTENTO DEL GRUPO

Tiene como fundamento legal los alcances del artículo 352 del Código Procesal Penal, solamente lo consideramos que la devolución de la carpeta al Ministerio público es por aspectos netamente formales y no por aspectos sustanciales señalando que solo es por una vez.

Asimismo el grupo arribo que por un aspecto formal no se puede sobreseer la causa, debiendo aclararse que en el caso no subsanar el ministerio publico los defectos formales dentro del plazo de ley acarrearía responsabilidad funcional por parte del Ministerio Público, por lo que debe el Juez llevar a cabo el debate por el aspecto sustancial de la acusación, aclarando que la posición del grupo que por un aspecto formal no se puede sobreseer la causa.

Número de votos Seis

2.2.2 .DEVOLUCION DE LA ACUSACION Y POSIBILIDAD DE REIRO DE LA ACUSACION

POR UNANIMIDAD SE APROBÓ:

Tener en cuenta la segunda Posición

Al devolverse la acusación por observaciones formales, no es posible retirar la acusación, pues el artículo 352° inciso 3) del CPP, indica si los efectos de la acusación requieren un nuevo análisis, el Juez dispondrá la devolución de la acusación, y suspenderá la audiencia por 5 días, es decir, que el Fiscal podrá únicamente subsanar los aspectos puntuales que hayan

sido observados por el Juez, por tanto, no podría retirar la acusación ni parcial ni totalmente.

SUSTENTO DEL GRUPO

Que la misma tiene relación con el fundamento del tema dos, ya que tenemos sentado la posición de que por aspecto formal no puede haber sobreseimiento de la causa, de ser así generaría impunidad.

Número de votos seis

Sin más que tratar concluye la presente sesión, suscribiendo los presentes en señal de conformidad, siendo las doce y treinta del medio día, del diecisiete de noviembre del dos mil trece.

F Vasquez